

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WILLIAM OTERO RIVERA

Apelada

v.

MARÍA VICTORIA  
SERRANO BÁEZ

Apelante

**KLAN202000604**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
D FI2001-0037

Sobre:  
Acción de  
impugnación de  
reconocimiento.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Ronda del Toro y el Juez Pagán Ocasio.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. María V. Serrano Báez (señora Serrano o "la peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que fue notificada el 28 de febrero de 2020. Mediante esta, el foro primario le impuso una sanción económica de \$1,000.00, más \$25.00 adicionales por cada día de incumplimiento con el pago de la referida sanción. La referida sanción obedece a un alegado incumplimiento por parte de la señora Serrano con una orden previamente emitida por el foro primario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*,

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-063 de 15 de marzo de 2022, se designó al Hon. Fernando Bonilla Ortiz para suscribir la ponencia en el caso de epígrafe. Además, en virtud de la misma orden, se designó al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio y al Hon. Eric R. Ronda del Toro, en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres y de la Hon. Irene Soroeta Kodesh, respectivamente, quienes cesaron funciones como Jueces del Tribunal de Apelaciones.

por ser el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido, el cual **DENEGAMOS**.<sup>2</sup>

### I.

El caso de autos presenta un trámite procesal extenso y complejo. Sin embargo, la controversia que nos ocupa se originó con el trámite relacionado al cumplimiento de una *Sentencia* emitida por el Tribunal Supremo el 5 de septiembre de 2018. Mediante esta, el Alto Foro ordenó el restablecimiento de las relaciones paternofiliales de dos hijos menores de edad, procreados entre la señora Serrano y el Sr. William Otero Rivera (señor Otero o "el recurrido").<sup>3</sup>

En específico, mediante el referido dictamen, el Tribunal Supremo validó una sentencia dictada por el foro primario, mediante la cual dicho foro había ordenado el restablecimiento de las relaciones paternofiliales. En específico, nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente:

[N]o procedía revocar al Tribunal de Primera Instancia. Ante la bien fundamentada prueba pericial que concluía que no existió abuso sexual y ante las otras medidas que dicho tribunal ordenó para garantizar el bienestar de los menores, entre ellas, la intervención de un terapeuta, razonamos que erró el Tribunal de Apelaciones al detener el restablecimiento de unas relaciones paternofiliales que están paralizadas desde el 2009.<sup>4</sup>

Luego de que el foro primario recibiera el mandato del Tribunal Supremo, pautó una vista especial, que se llevaría a cabo el 24 de abril de 2019. El 15 de marzo

---

<sup>2</sup> Sin embargo, para fines administrativos, se conserva la codificación alfanumérica asignada al caso por parte de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

<sup>3</sup> *Moción Urgente por Derecho Propio*, anejo 3, presentada en el caso *William Otero Rivera v. María Victoria Serrano Báez*, caso núm. CC-2016-0684.

<sup>4</sup> Véase, *Sentencia* del Tribunal Supremo, en el caso *William Otero Rivera v. María Victoria Serrano Báez*, caso núm. CC-2016-0684, a la pág. 23.

de 2019, el recurrido solicitó que, durante la vista, se discutiera la *Sentencia* del Tribunal Supremo, con el objetivo de dar cumplimiento a lo allí ordenado.<sup>5</sup>

Por su parte, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 2 de abril de 2019, la peticionaria anunció como prospectos terapeutas a las doctoras Carol E. López, María de los Ángeles González Morales y Rowina Rosa Pimentel (doctora Rosa).<sup>6</sup> A su vez, señaló que cada menor tiene su propio terapeuta y estos no recomiendan el restablecimiento de las relaciones paternofiliales. Además, arguyó que el mandato del Tribunal Supremo "es para que se comience con terapias a los menores, no que el padre tenga acceso a los menores de la forma en que lo hizo".<sup>7</sup>

Por su parte, el 8 de abril de 2019, el señor Otero también compareció.<sup>8</sup> En virtud del referido escrito, expresó que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo, es preciso "restituir la determinación del Tribunal de Instancia quien, como se indica en la *Sentencia*, ordenó que se restablecieran las relaciones [paternofiliales]".<sup>9</sup> De forma cónsona con lo sugerido por la peticionaria, el recurrido se allanó a que se escogiera a la doctora Rosa como terapeuta.

El 16 de abril de 2019, el foro primario notificó una *Orden*, mediante la cual autorizó que la doctora Rosa fungiese como la terapeuta en el caso.<sup>10</sup> Ese mismo día, el tribunal notificó otra *Orden*, dirigida a la Lcda.

---

<sup>5</sup> *Moción Re-Asumiendo Representación Legal* [...], a las págs. 10-11 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, a las págs. 23-24 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 24. La peticionaria se refiere a que la parte recurrida le envió a la menor un ramo de flores a la escuela.

<sup>8</sup> *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden"*, a las págs. 25-26 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Id.*, a la pág. 26.

<sup>10</sup> *Orden*, a las págs. 28-29.

Margie Vega Braña (licenciada Vega), quien es la defensora judicial de los menores. En específico, le informó sobre la vista especial que estaba pautada para el 24 de abril de 2019 y le requirió que, en un término de cinco (5) días, le informara las fechas en que se entrevistó con los menores, así como si pudo revisar el expediente judicial.<sup>11</sup>

De conformidad con la orden del foro primario, el 30 de abril de 2019, la peticionaria informó que la doctora Rosa le concedió una cita para el 7 de mayo de 2019.<sup>12</sup> Posteriormente, mediante una *Orden* notificada el 22 de mayo de 2019, el foro primario designó a la doctora Rosa como la terapeuta que facilitaría el proceso del restablecimiento de las relaciones paternofiliales entre el padre y los menores.<sup>13</sup>

Así las cosas, y luego de la presentación de varias mociones, el 25 de junio de 2019, el foro primario notificó otra *Orden*. En esta ocasión, le concedió a la doctora Rosa un término de cinco (5) días para informar al tribunal el calendario de trabajo diseñado para dar estricto cumplimiento a la orden de restablecer las relaciones paternofiliales. Así también, relevó a la licenciada Vega de la designación como defensora judicial de los menores.<sup>14</sup>

Inconforme, el 9 de julio de 2019, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que esencialmente se opuso al relevo de la defensora judicial.<sup>15</sup> Por su parte, el 12 de julio de 2019, el

---

<sup>11</sup> *Orden*, a las págs. 30-31 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la pág. 32 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> *Orden*, a las págs. 34-35 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Orden*, a las págs. 42-43 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> *Solicitud de Reconsideración*, a las págs. 44-47 del apéndice del recurso.

señor Otero replicó, mediante un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>16</sup> Posteriormente, el 26 de julio de 2019, el foro primario notificó una *Orden*, mediante la cual le requirió nuevamente a la doctora Rosa que, en un nuevo término de cinco (5) días, presentara el calendario de trabajo.<sup>17</sup>

En cuanto a la mencionada *Solicitud de Reconsideración* presentada por la peticionaria, el 26 de julio de 2019, el foro primario notificó una *Resolución*, mediante la cual la declaró *Sin Lugar*.<sup>18</sup> El foro primario razonó que nombró a la defensora judicial para conocer el sentir de los menores en esta etapa de los procedimientos. Sin embargo, consideró que correspondía la continuación del proceso dirigido a promover el restablecimiento de las relaciones paternofiliales.

A solicitud del recurrido, y ante el incumplimiento de la doctora Rosa respecto a la *Orden* del 18 de julio de 2019, el foro primario pautó una vista para el 27 de septiembre de 2019.<sup>19</sup> Ello, con el propósito de concederle a la doctora Rosa la oportunidad de mostrar causa para dicho incumplimiento.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2019, la doctora Rosa presentó un escrito por derecho propio, mediante el cual le solicitó al foro primario acceso a los respectivos *Informe de Evaluación de Alegación de Abuso Sexual*, rendidos de modo individual por las doctoras Amarillys Muñoz y Doris González.<sup>20</sup> Ello, con el propósito de estudiarlos y desarrollar un plan de

---

<sup>16</sup> *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, a las págs. 48-49 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> *Orden*, a las págs. 51-52 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> *Resolución*, a las págs. 53-54 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> *Orden*, a las págs. 56 y 57 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> *Moción*, a la pág. 59 del apéndice del recurso.

tratamiento para la restauración de las relaciones paternofiliales.

Por su parte, luego de varios trámites, el 21 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró *Sin Lugar* la referida solicitud de la doctora Rosa.<sup>21</sup> Además, le concedió a la doctora Rosa un último término de diez (10) días para que presentara el calendario de trabajo solicitado.

En atención a una *Moción Informativa* instada por la doctora Rosa, el 26 de noviembre de 2019, el foro primario le ordenó poner en vigor las recomendaciones terapéuticas.<sup>22</sup> También, le concedió a la señora Serrano veinte (20) días para acreditar que inició un proceso psicoterapéutico que le permitiese apoyar el restablecimiento de las relaciones paternofiliales. Además, le advirtió que incumplir dicha orden acarrearía "las más severas sanciones".

Por su parte, el 6 de diciembre de 2019, la peticionaria solicitó que se le notificara la *Moción Informativa* previamente presentada por la doctora Rosa, para poder responder a esta.<sup>23</sup> Mediante esta, la doctora Rosa informó la entrega del plan terapéutico ordenado por el tribunal. Por su parte, el 16 de diciembre de 2019, el foro primario declaró *Ha lugar* la solicitud.<sup>24</sup>

Cabe destacar que, el 15 de enero de 2020, el señor Otero solicitó del tribunal que le ordenase a la Secretaría instruir a la señora Serrano sobre los aranceles que debía cancelar para que le fuese

---

<sup>21</sup> *Resolución y Orden*, a las pág. 73-74 del apéndice del recurso.

<sup>22</sup> *Orden*, a las págs. 93-94 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Moción en Torno a Orden y Solicitud de Orden*, a la pág. 95 del apéndice del recurso.

<sup>24</sup> *Notificación*, a la pág. 97 del apéndice del recurso.

notificada la *Moción Informativa*.<sup>25</sup> Por su parte, el 20 de enero de 2020, la peticionaria presentó una moción.<sup>26</sup> Mediante esta, la abogada de la peticionaria señaló que enfrentó múltiples dificultades, entre las que se destacan un problema de salud y varios temblores de tierra, que le impidieron recoger el escrito de la doctora Rosa en la Secretaría. Así, solicitó que, a manera de excepción, se le permitiese a la señora Serrano, acudir a la Secretaría a solicitar el escrito.

Por su parte, el 5 de febrero de 2020, el foro primario dispuso que, una vez cancelados los aranceles correspondientes, ordenaría a la Secretaría notificar el referido escrito, mediante correo regular.<sup>27</sup>

Posteriormente, el 11 de febrero de 2020, la peticionaria compareció y adjuntó \$9.60, por concepto de los aranceles correspondientes. Además, solicitó que el tribunal diera por cumplida la orden de cancelación de sellos y que le notificara la *Moción Informativa* previamente presentada por la doctora Rosa.<sup>28</sup>

Finalmente, el 28 de febrero de 2020, el foro primario notificó tres órdenes.<sup>29</sup> Mediante estas, le concedió a la doctora Rosa diez (10) días para informarle al tribunal el estatus del proceso que le fue referido, en atención al plan terapéutico para el restablecimiento de relaciones paternofiliales, que esta presentó el 21 de noviembre de 2019. Así también, dispuso que, una vez transcurriera el término concedido a la señora Serrano

---

<sup>25</sup> *Solicitud de Orden y Seguimiento*, a la pág. 98 del apéndice del recurso.

<sup>26</sup> *Urgente Moción Informativa sobre Status*, a las págs. 100-103 del apéndice del recurso.

<sup>27</sup> *Notificación*, a la pág. 105 del apéndice del recurso.

<sup>28</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la pág. 106 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> Véase las págs. 117, 119 y 121 del apéndice del recurso.

para acreditar que inició un proceso psicoterapéutico que le permitiese apoyar el proceso ordenado, y en caso de incumplimiento, entraría en vigor una sanción de \$1,000.00 que debía satisfacer en un término de diez (10) días, más \$25.00 por cada día adicional de incumplimiento.

Insatisfecha, el 6 de marzo de 2020, la señora Serrano solicitó reconsideración.<sup>30</sup> Evaluada esta, el foro primario la declaró *Sin Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 24 de julio de 2020. Asimismo, el tribunal le concedió un término de diez (10) días a la parte peticionaria, "para acreditar el cumplimiento, so pena de severas sanciones".<sup>31</sup>

Insatisfecha, el 17 de agosto de 2020, la señora Serrano presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] Sala de Bayamón al imponer sanciones a la parte demandada conociendo que el informe y las recomendaciones no le habían sido notificadas.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] Sala de Bayamón al no aclarar el contenido del informe de la Dra. Rosa donde evidentemente no se escuchaba el sentir de los menores, habiendo sido esa la razón para dejar sin efecto la designación de defensor judicial de los menores.

Ese mismo día, la señora Serrano presentó ante este foro un escrito que tituló *Auxilio de Jurisdicción*. Mediante este, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta la adjudicación del recurso de epígrafe.

---

<sup>30</sup> *Solicitud de Orden Aclaratoria y Reconsideración*, a las págs. 122-128 del apéndice del recurso.

<sup>31</sup> *Resolución*, págs. 1-2 del apéndice del recurso.



El 28 de agosto de 2020, este foro revisor emitió una *Resolución*, mediante la cual ordenamos al foro primario fundamentar la *Resolución* recurrida. En cumplimiento, el foro primario notificó una *Resolución Enmendada* el 27 de octubre de 2020.

Transcurrido el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, para presentar un alegato en oposición, el señor Otero no compareció a presentarnos su postura. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40,

establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**-B-**

Este foro apelativo intermedio no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando concluya que este último ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, PR*, 175 DPR 799 (2009). Así también, cuando la apreciación de la prueba no concurre con la realidad fáctica. *Pueblo v. Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Liliana Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello, debido a que, aun cuando la determinación del juzgador de los hechos sea respetable y merezca deferencia, no es absoluto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 751 (2013).

Sin embargo, el foro primario cuenta con una amplia discreción sobre el manejo del trámite judicial a su cargo para que, con el auxilio de las reglas procesales, la ley sustantiva y el ejercicio del sano juicio y discreción judicial, sea posible cumplir con la misión tripartita de arribar a una solución justa en forma expedita y económica. Sobre el particular, el término "discreción" ha sido definido como sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar.<sup>32</sup>

En lo pertinente, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil,<sup>33</sup> dispone lo siguiente:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y **sanciones económicas** en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por **conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia** en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. [...]

Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2. (Negrillas suplidas).

Así también, es importante destacar lo dispuesto en la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7. Esta versa sobre la facultad con que cuentan los tribunales para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, así como así como las disposiciones del referido cuerpo de reglas. En específico, la referida disposición establece lo siguiente:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

---

<sup>32</sup> *Diccionario de la Lengua Española, discreción, <https://dle.rae.es/discreción>, (última visita, 23 de febrero de 2022).*

<sup>33</sup> Sobre "costas y sanciones interlocutorias".

En fin, el tribunal goza de una facultad amplia para prohibir, sancionar o castigar aquella conducta que entorpezca o impida la agilización de los procedimientos judiciales. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

### III.

En primer lugar, es preciso destacar que el dictamen recurrido es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de una determinación interlocutoria emitida en un caso de relaciones de familia. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Mediante los señalamientos de error formulados en el recurso de epígrafe, la peticionaria adujo que el foro primario erró al imponerle sanciones económicas, a pesar de conocer que el informe y las recomendaciones de la doctora Rosa no le habían sido notificadas. Además, al no aclarar el contenido del informe de la doctora Rosa, el cual, a su juicio, no reflejó el sentir de los menores, factor que fue la razón para dejar sin efecto la designación de la defensora judicial de los menores.

Tal y como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, las Reglas de Procedimiento Civil facultan a los tribunales para compeler al cumplimiento

de sus órdenes, mediante la imposición de sanciones económicas a la parte que haya incurrido en el incumplimiento. Es de suma importancia destacar que, tal y como refleja el trámite procesal de este caso, el foro primario ha emitido múltiples órdenes infructuosas, con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de restablecimiento de relaciones paternofiliales, que fuera emitido por el Tribunal Supremo en una *Sentencia* dictada el 5 de septiembre de 2018. Recordemos que, en virtud del referido dictamen, el Alto Foro concluyó que este Tribunal de Apelaciones había errado al detener el restablecimiento de dichas relaciones, las cuales se encuentran paralizadas desde el 2009.

Recordemos que, el 11 de abril de 2019, el foro primario designó a la doctora Rosa para que fungiera como terapeuta. Siete meses después, y luego de varias órdenes emitidas por el foro primario a esos efectos, la doctora Rosa presentó el documento titulado *Plan Terapéutico Restableciendo relaciones [paternofiliales]*.<sup>34</sup> Finalmente, el 28 de febrero de 2020, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual le advirtió a la peticionaria que, de no acreditar que inició el proceso terapéutico para el restablecimiento de las relaciones paternofiliales, estaría sujeta a pagar la sanción objeto de controversia. Ello, no sin antes haberle apercibido en órdenes previas que el incumplimiento de las órdenes del tribunal podría acarrear sanciones severas.

En consideración a los factores antes mencionamos, rechazamos ejercer nuestro criterio como foro revisor,

---

<sup>34</sup> *Moción Informativa*, a las págs. 108-114 del apéndice del recurso.

para interferir con el ejercicio discrecional del foro primario a la hora de compeler al cumplimiento de sus órdenes. En fin, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado de forma caprichosa, irrazonable o contraria a Derecho. Consecuentemente, procede denegar el recurso de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido, y se **DENIEGA** el auto discrecional.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones